

**INFORME SECRETARIAL.**, En la fecha al Despacho el proceso EJECUTIVO No. **2009-1125**, informando que las sucesoras procesales del demandante, señor ANIBAL MONCADA DELGADO, confieren poder para la entrega de título ordenada en auto anterior. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto las sucesoras procesales del señor ANIBAL MONCADA DELGADO, confieren poder para la entrega de dineros, **HÁGASE ENTREGA** del título judicial No.400100006381388 por la suma de \$10.000.000.00 Moneda Legal, consignados por la parte demandada, por concepto de costas procesales. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor de la Doctora MARITZA GONZÁLEZ BOHORQUEZ, facultada para recibir y cobrar.

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral segundo de proveído de fecha 11 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.5 7 del 6 de agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**, 12-03-2020. Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2010-765** con solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada del demandante (Fl.374), informando que para el presente se encuentran constituidos los siguientes títulos.

NUMERO	VALOR
400100007579145	\$662.658.573.00
400100007579159	\$ 13.200.000.00

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial, en atención a lo peticionado por la apoderado del demandante y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** de los títulos judiciales No 400100007579145 por la suma de \$662.658.573 M/cte y 400100007579159 por la suma de 13.200.000 M/cte, consignados por la parte demandada, a órdenes de este Despacho por concepto de condena y costas. Líbrese **ORDEN DE PAGO**.

Se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que aporte poder donde el demandante ratifique la facultad de recibir y cobrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.57 del 6 de agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2015-1229** con solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado del demandante (folio 374), informando que para el presente se encuentra constituidos el siguientes título por concepto de costas procesales.

NUMERO	VALOR
400100007613138	\$3.000.000.00

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial, en atención a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** del título judicial No 400100007613138 5 por la suma de \$3.000.000.00 Moneda Legal, consignado por la parte demandada a órdenes de este Despacho por concepto de costas procesales. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor del apoderado facultado para recibir Doctor MANUEL SANABRIA PACHON.

Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a los dispuesto en numeral 3 de proveído de fecha 26 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No.5 7 del 6 de agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho el proceso ordinario No. **2016-00145**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 17 de Marzo del 2020 a las 09:00 AM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Once de la mañana (11:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

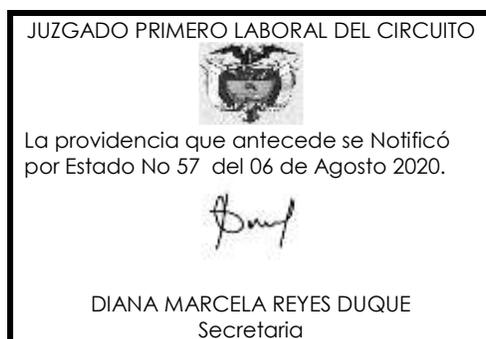
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.**, En la fecha al Despacho el proceso EJECUTIVO No. **2016-883**, informando que el apoderado de la parte demandante allega poder para entrega de título. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

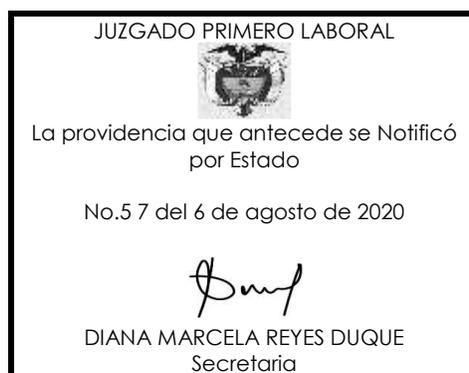
Verificado el informe secretarial que antecede, en tanto la demandante señora FLOR MIREYA QUINTERO, confiere poder para la entrega de dineros, **HAGASE ENTREGA** del título judicial No 400100006872181 por la suma de \$1.000.000.00 Moneda Legal consignado por la parte demandada por concepto de costas procesales. Líbrese **ORDEN DE PAGO** a favor del Doctor MIGUEL HERNANDO MENDOZA VELOZA, facultado para recibir y cobrar.

Se requiere al apoderado del demandante a fin de que manifieste si la obligación que persigue se encuentra cumplida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho el proceso ordinario No. **2017-00506**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 18 de Marzo del 2020 a las 03:00 PM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Nueve de la mañana (09:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

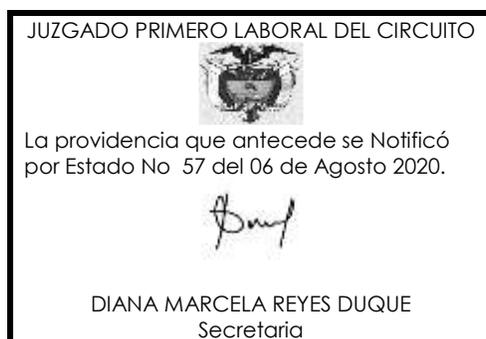
Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho el proceso ordinario No. **2017-00995**, informando que se encontraba programada Audiencia para el día 30 de Marzo del 2020 a las 11:00 AM, la cual no fue realizada debido a la medida aislamiento obligatorio, decretada por el Gobierno Nacional. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Cinco (05) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada el informe secretarial que antecede, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia programada. En consecuencia, cítese a las partes para el día del día Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las Dos de la tarde (02:00 PM), oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado [jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co) cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 57 del 06 de Agosto 2020.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019-001176**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JUAN DAVID SUSSMANN WAGNER** identificado con C.C. No. 80.871.471 y T.P. 227.792 del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. Enuncie en debida forma las pretensiones declarativas y condenatorias. Adecue en su respectivo acápite.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6. La pretensión (No. 18) es confusa generando incompatibilidad con la pretensión No. 19. Aclare y/o excluya.
3. No da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8, por cuanto no se indican las razones de derecho, toda vez que señala un conjunto normas jurídicas sin explicar las mismas, ni menciona la relación que guardan con las pretensiones incoadas.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

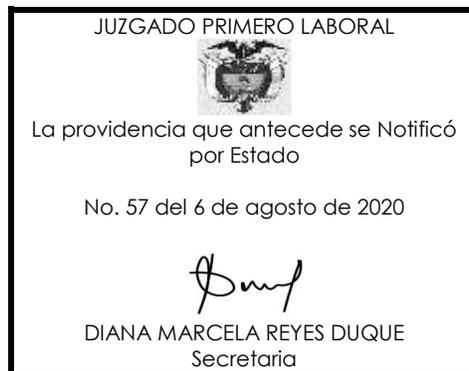
cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01176

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-1178** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 2.1, 2.2, 2.4 y 2.7). Adecue en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Nº 1.7). Adecúe en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. No relaciona documental que aporta (Fol. 27 y 28). Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El libelista adolece de derecho de postulación en tanto no allega poder para actuar.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01178

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 25 de febrero de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el N° **2019 -1179** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor PEDRO NEL OSPINA MANCERA, identificado con C.C. No. 19.274.665 y T.P 201.501 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por OSCAR RODRÍGUEZ GARZÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las demandadas a través de sus representantes legales señores JUAN MANUEL VILLA LORA y MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y 41 CPTSS.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: SURTIR** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01179

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1180** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA**, en efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, en tanto equivale a un monto aproximado de 12 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 57 del 6 de agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1181** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde al trámite de **UNICA INSTANCIA**, en efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, tal como lo estimó el demandante, en tanto equivale a un monto aproximado de 8 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales**, en razón de competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 57 del 6 de agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el no. **2019 -1182** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, identificado con C.C. No. 88.140.337 y T.P 83.535 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relaciona documental que no allega (Nº 8). Aporte o excluya.
2. Allega documental que no relaciona (Fol. 99 y 100). Enliste en acápite respectivo.
3. En el mismo acápite existe identidad de prueba (Fol. 37 y 38). Adecue o excluya.
4. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01182

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el no. **2019 -1183** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ALEXANDRA ORTÍZ ROMERO, identificada con C.C. No. 52.180.462 y T.P. 284.002 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. La redacción de la pretensión contenida en (Condenatoria N° 1 y 4) se presentan confusas. Aclare.
2. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Condenatorias N° 2). Separe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 17). Separe y enumere.
4. La redacción de la situación fáctica contenida en (N° 24) se presenta incompleta. Aclare.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, en acápite diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.

7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecue.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

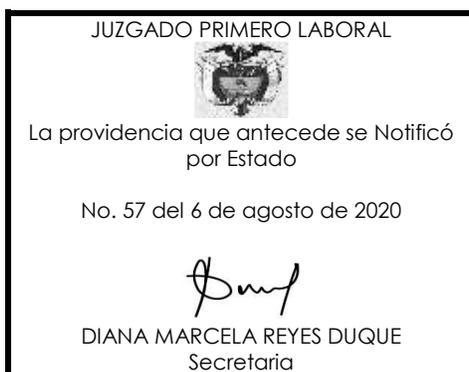
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01183

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-1186** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor HÉCTOR ALFONSO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79.297.234 y T.P 107.351 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 6 y 7). Adecue en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enuncia hechos con identidad de objeto (Nº 14,17, 18, 20 y 21). Adecúe o excluya.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
4. En el mismo acápite, no allega documental que relaciona. Aporte o excluya.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

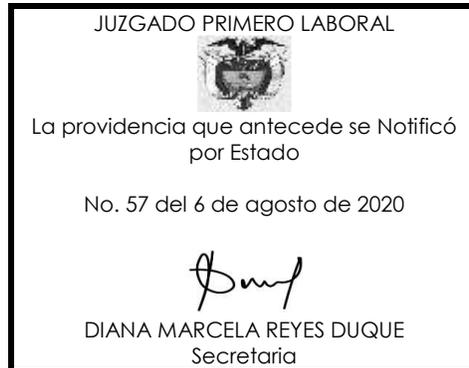
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01186

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-1189** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor TITO ADALVER SANDOVAL MORALES, identificado con C.C. No. 19.325.769 y T.P 38.721 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4 ídem. Indique nombre y dirección del apoderado del demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise la clase de proceso que pretende adelantar. Tenga en cuenta que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía. Adecúe.
3. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Literal e). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 3, 4 y 8). Separe y enumere.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.

7. Allega documental que no relaciona (Fol. 14, 22 y 23) Enliste en acápite respectivo.
8. El actor solicita como prueba "oficiar" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en la demandada. Adecue.
10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

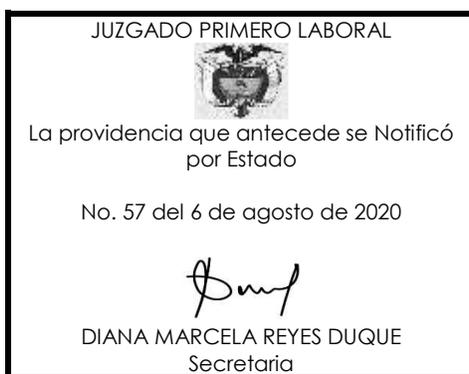
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01189

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-1190** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ANDRÉS MATEO JUNCO CARO, identificado con C.C. No. 79.741.144 y T.P 150.124 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. La redacción de la pretensión contenida en (Nº2) se presenta confusa. Aclare.
3. Eleva pretensiones con identidad de objeto (Nº2 y 3). Adecúe.
4. Invoca pretensiones mediante señalamiento de situaciones fácticas. (Nº 4 y 5). Adecúe en acápite respectivo.
5. En el mismo acápite eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Condenatorias Nº1). Separe.
6. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Condenatorias Nº2). Adecue en acápite respectivo.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y razones de derecho, en acápites diferentes sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
8. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.

9. El certificado de existencia y representación no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 4 Art. 26 CPTSS.
10. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecue.
11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

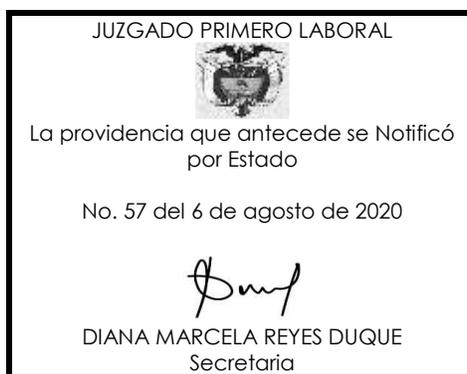
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01190

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla remitido por competencia radicada bajo No. **2019-1191** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora, NEVIS VANEGAS CUELLO identificada con C.C. No. 32.707.880 y T.P 90.560 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Adecúe la designación del juez a quien se dirige.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Eleva varias pretensiones en un mismo ítem. (Nº 4). Separe
3. En el mismo acápite, señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 4). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 3, 4, 5). Separe y enumere.
5. Formula hechos sin orden consecutivo. Enumere en debida forma.
6. La situación fáctica contenida en (Nº 15) no sirve de causa petendi. Excluya.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.
8. El poder de no sirve como medio de prueba a las pretensiones. Aporte en acápite respectivo conforme numeral 1 Art. 26 CPTSS.
9. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite separado.

- 10.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Adecue el poder designando en debida forma el Juez a quien se dirige.
- 11.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
- 12.No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

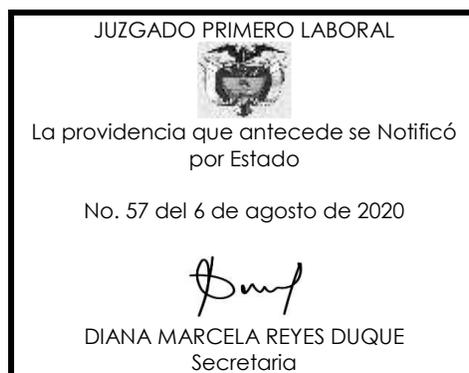
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01191

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda especial de fuero sindical radicada bajo el No. **2019-1192** con copias y anexos enunciados. Sírvese proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EDWIN GABRIEL DÍAZ, identificado con C.C. No. 17.357.434 y T.P 171.485 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem Las situaciones fácticas contenidas en (Nº 1 a 3) no sirve de causa pretendí. Excluya.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. En petición prueba testimonial, indique dirección de notificación de los testigos.
3. El actor solicita como prueba "oficios" no siendo éste un medio probatorio, en tanto la documental solicitada no requiere orden de autoridad judicial para su expedición. Aporte o adecúe a los previstos en Art. 165 CGP.
4. Señale que factor de competencia elige conforme el Art. 5 CPTSS. Adecúe acápite separado.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

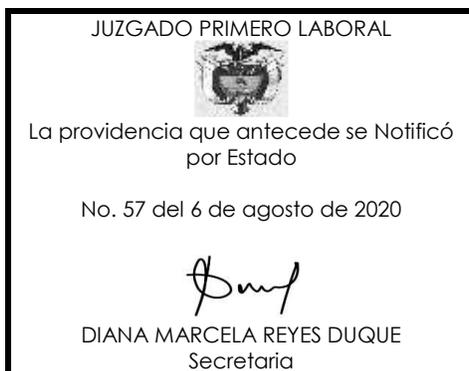
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01192

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-1193** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJÍA, identificado con C.C. No. 79.152.493 y T.P 14.650 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Declarativas, N°1 y 3 Condenatorias N°1). Adecue en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo, jurisprudencial y razones de derecho, sin indicar la relación que guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9 ídem. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

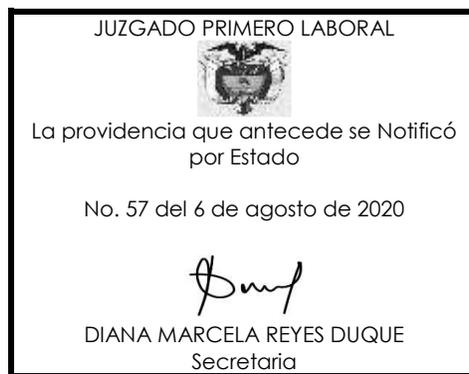
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N° 2019-01193

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-1194** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; no obstante, advierte el Despacho que en el acápite notificaciones, se indica que la demandada LABORATORIOS BREMYMG SAS Y/O BREMYMG SAS tiene su domicilio en la vereda Bojacá, Bizerta B1 – km 2 vía Chía- Cajicá.

Así mismo, en hecho ONCE se señala que “a partir del año 2016 y 2017 presto los servicios personalmente en el municipio de Chía (Cundinamarca), pues la demandada traslado su sede principal para dicho municipio”.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5 del CPTSS no es procedente asumir el conocimiento de la presente diligencia por carecer de competencia territorial y en consecuencia se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUZ ANDREA CRIOLLO AGUILAR** contra **LABORATORIOS BREMYMG SAS Y/O BREMYMG SAS**.

**SEGUNDO:** Se dispone el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá en razón de su competencia, previa las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el sistema de gestión judicial SIGLO XXI. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado

No. 57 del 6 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2019-1195** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ULFRADE ALBERTO GONZÁLEZ AGUIRRE, identificado con C.C. No. 79.385.488 y T.P 102.445 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº2). Adecue en acápite respectivo.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho (Nº1, 6 y 22). Adecúe en acápite respectivo.
3. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº6). Separe y enumere.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre la totalidad de las pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



Proceso Ordinario N°. 2019-01195

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1201** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **HAROLD GIOVANNY URRIAGO GÓMEZ** identificado con C.C. No.1.032.395.543 y T.P. No. 221.125 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No indica en debida forma el trámite que debe imprimirse a la presente demanda y tampoco la clase de proceso, conforme a lo previsto en el numeral 5 ídem.
3. No existe la debida consonancia entre el poder y la demanda, con respecto a quien va dirigida la presente acción, por cuanto en el primero se menciona una persona jurídica, en el segundo se menciona una persona natural. Adecue.
4. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la contenida en el numeral (7). Adecue o excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Efectúa varios hechos en un mismo numeral. Numeral (5°). Adecue o excluya.
6. De otra parte, indica en el acápite de la demanda que se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia y en competencia y cuantía que se trata de un procedo de única instancia. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona numeral 7° de la demanda. Incluya.

8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



PROCESO ORDINARIO N° 2019-01201

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, 25 de febrero de 2020, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali remitido por competencia radicada bajo No. **2019-1202** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN FELIPE URIBE ROMERO identificado con C.C. No. 1.130.615.141 y T.P 227.310 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 ídem. Adecúe la designación del juez a quien se dirige.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 ídem. No existe congruencia entre las demandadas que relaciona en el poder y las pretensiones de la demanda.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandante. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 6 ídem. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 1). Adecue en acápite respectivo.
6. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo numeral (Nº 1 y 12). Separe y enumere.
7. Señala citas normativas y razones de derecho que constituyen fundamentos de derecho. (Nº 9, 12 y 13). Adecue en acápite respectivo.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8 ídem. Relaciona conjunto normativo y jurisprudencial, sin indicar la relación que

guardan entre sí ni con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.

9. Tenga en cuenta el libelista, que los documentos que se alleguen al Despacho deben ostentar todas las formalidades de ley, pues la documental aportada se encuentra ilegible (Fol. 5), alterando así la integralidad de su contenido. Aporte en debida forma.
10. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10 ídem. Indique la cuantía de las pretensiones.
11. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
12. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. Adecue el poder designando en debida forma el Juez a quien se dirige.
13. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye las pretensiones señaladas en la demandada. Adecue.
14. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26 ídem. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
15. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
EL JUEZ,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL

La providencia que antecede se Notificó por Estado
No. 57 del 6 de agosto de 2020

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1204** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. No. 19.403.214 y T.P. No.32.932 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en el poder. Incluya acápite respectivo.
2. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en los numerales (3º y 4º) Adecúe.
3. Omitió indicar en el poder conferido, cuáles son las facultades conferidas para actuar en el presente proceso, conforme a las preceptivas regladas en el art. 77 del CGP., aplicable por analogía a la materia laboral art. 145 del CPTSS.
4. No da cumplimiento igualmente a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

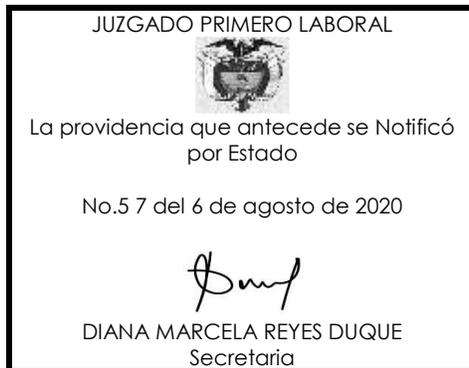
cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



PROCESO ORDINARIO N° 2019-01204

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1205** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **GUILLERMO FINO SERRANO** identificado con C.C. No.19.403.214 y T.P. No.32.932 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en el poder. Incluya acápite respectivo.
2. Omitió indicar en el poder conferido, cuáles son las facultades conferidas para actuar en el presente proceso, conforme a las preceptivas regladas en el art. 77 del CGP., aplicable por analogía a la materia laboral art. 145 del CPTSS.
3. No da cumplimiento igualmente a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



PROCESO ORDINARIO N° 2019-01205

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1206** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** a la Doctora **ELIANA SOFÍA HERRERA MIRANDA** identificado con C.C. No.22.588.928 y T.P. No.170.409 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Efectúa apreciaciones subjetivas y juicios de valor. Hechos (Nos. 13,14,15,16,17 y 18). Adecue o excluya.
2. Así mismo, no da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista en el literal B) hechos bajo el acápite “Peticiónes”, que no corresponden a un proceso laboral. Adecue o excluya.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Precise en debida forma la estimación razonada de la cuantía, en el proceso que pretende adelantar.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



PROCESO ORDINARIO N° 2019-01206

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1208** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **FRANKLIN MENDOZA FLÓREZ** identificado con C.C. No.13.269.087 y T.P. No.70.782 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento al numeral 1º ídem. Precise en debida forma la designación del Juez a la que dirige, pues señala que la competencia es del Juez Laboral de Cúcuta. Incluya acápite respectivo.
2. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 5 y 6)
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos, adicionalmente señala: "concepto de la violación" que no corresponde a esta Jurisdicción. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona (Folios 40 a 59, 63). De otra parte, no aportó los documentos de folios 81 a 83. Incluya.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



PROCESO ORDINARIO N° 2019-01208

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1209** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **LEONARDO GÓMEZ BOTERO** identificado con C.C. No.45.460.699 y T.P. No.259.554 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Precise en debida forma el domicilio y la dirección de notificaciones del apoderado judicial.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite independiente.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (Nos 1,5 y 9) separe y adecue.
4. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de

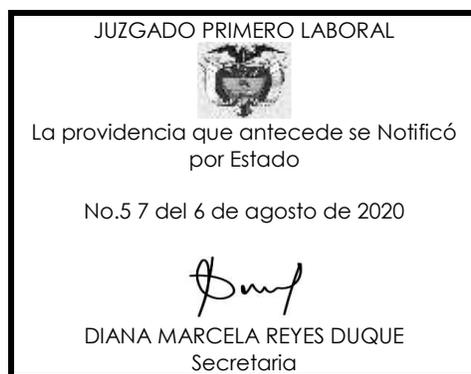
cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



PROCESO ORDINARIO N° 2019-01209

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1212** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **EDGAR DARIO ACOSTA CORTÉS** identificado con C.C. No.79.435.736 y T.P. No.210.390 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones subsidiarias señaladas en la demanda. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Efectúa apreciaciones subjetivas. Hechos (Nos. 11 y 28 a 35). Adecue o excluya.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar razones de derecho ni señalar la relación que guardan con fundamentos fácticos. Adecue.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL



La providencia que antecede se Notificó  
por Estado

No.5 7 del 6 de agosto de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written in a cursive style.

DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1213** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** al Doctor **HAROLD VÁSQUEZ PINO** identificado con C.C 88.280.140 y T.P. No.117.413 C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante diferente a la del apoderado. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem y pasa del hecho (No 19) al “treintava”. Adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
5. No da cumplimiento al numeral 1 del artículo 26 del CP.T. y S.S., toda vez que existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye las pretensiones contenidas en los numerales 23, 24, 25, 26 y 29. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



PROCESO ORDINARIO N° 2019-01213

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de febrero de 2020, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2019 – 1214** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, identificado con C.C. No.15.323.756 y T.P. No.99.863 del C. S. de la J en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUZ ESPERANZA MUETE DE ÁLVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada a través de su representante legal doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS y Artículo 29 CPTSS.

**TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

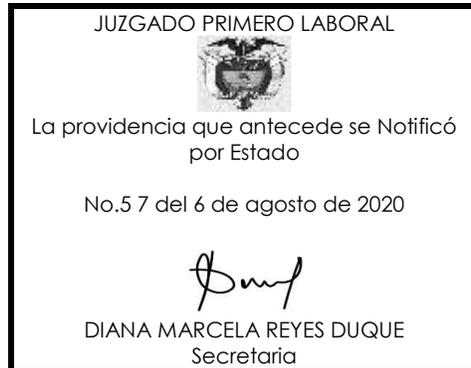
**CUARTO: SURTIR** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



PROCESO 2019-1214

**INFORME SECRETARIAL.** 06-03-2020 Al Despacho el proceso Ejecutivo **2019-1344**, con solicitud de entrega de títulos, informando que se encuentra pendiente reconocer personería y resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Para el presente la ejecutada puso a disposición lo siguientes títulos por concepto de condena y costas:

NUMERO	VALOR
400100007590105	\$ 8.167.795,00
400100007590106	\$ 6.963.314,00
400100007590108	\$10.629.578,00
400100007590107	\$ 5.105.564,00
400100007591529	\$53.460.319,00
400100007595198	\$10.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$94.326.570,00</b>

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JAIRO RIOS MENDIGAÑO, identificado con C.C. 19.436.607 de Bogotá, y T.P. 162.404 C.S. de la J., en calidad de apoderado de los señores EDISSON STIVEN REAL PEÑA, ANDREA MILENA REAL PEÑA y KELY JOHANNA REAL PEÑA, en los términos del poder conferido.

En este orden, en atención a lo peticionado por el apoderado de los ejecutantes antes mencionados y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** de los títulos consignados por la parte ejecutada PORVENIR S.A. , conforme documental aportada obrante a folios 277 a 284 así:

- Título No 400100007590105 por valor de \$8.167.795,00 Moneda Legal a favor de ANDREA MILENA REAL PEÑA.
- Título No 400100007590106 por valor de \$6.963.314,00 Moneda Legal a favor de EDISSON STIVEN REAL PEÑA.
- Título No 400100007590108 por valor de \$10.629.578,00 Moneda Legal a favor de KELY JOHANNA REAL PEÑA .

Así mismo, **HAGASE ENTREGA** de la suma de \$1.250.000 a cada uno de los señores EDISSON STIVEN REAL PEÑA, ANDREA MILENA REAL PEÑA y KELY JOHANNA REAL PEÑA, por concepto de costas, previo fraccionamiento del título judicial No 400100007595198 por la suma de \$10.000.000 en cinco títulos, uno por la suma de \$5.000.000 y cuatro por la suma de \$1.250.000. Líbrese **ORDENES DE PAGO** a favor de los beneficiarios o de su autorizado.

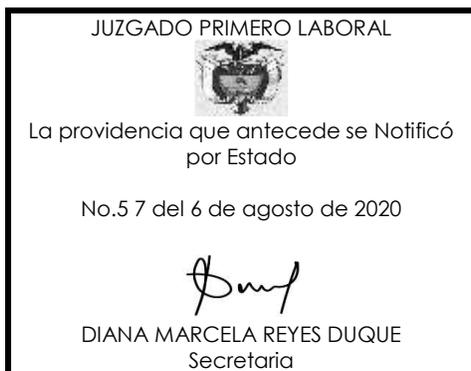
Póngase en conocimiento de las señoras MARIA MELIDA BELTRAN ROMERO y NUBIA KATHEINE REAL BELTRAN, los dineros puestos a disposición de este Despacho por la ejecutada PORVENIR S.A.

Previo a librar mandamiento ejecutivo se **requiere** a los apoderados de los ejecutantes a fin de informen si la obligación que se persigue se encuentra cumplida en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA**



DMR

